



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Expediente : 11001-33-35-019-2017-00021-00
Demandante: ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

AUDIENCIA INICIAL - ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre de 2017, siendo las 3:04 P.M., el suscrito Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declara formalmente abierta la presente audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso radicado bajo el No. 11001-33-35-019-2017-00021-00, promovido por **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CONCURREN

PARTE DEMANDANTE:

La apoderada de la parte demandante Dra. **BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.068.066 de Bogotá y T.P. No. 108.286 del C.S. de la Jud.

PARTE DEMANDADA:

El apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, Dr. **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.092 de Bogotá y T.P. No. 168.177 del C.S. de la Jud.

La apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, Dra. **ANA CONSTANZA POLANÍA ALMARIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.308 de Bogotá y T.P. No. 104.744 del C.S. de la Jud.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. **ÁLVARO PINILLA GÁLVIS**, Procurador 87 Judicial I Administrativo.

Reconócese a la Dra. **ANA CONSTANZA POLANÍA ALMARIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.308 de Bogotá y T.P. No. 104.744 del C.S. de la Jud., como apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en los términos y para los efectos en el poder conferido a folio 82 del expediente.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

SANEAMIENTO

Sin que se adviertan vicios que invaliden las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, se continúa la audiencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 180, numeral 6° de la ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Con base en la norma expuesta, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y las enlistadas en artículo 180, numeral 6° de la ley 1437 de 2011, propuestas por la entidad demandada.

Con relación a la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se indica, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar como parte activa o pasiva en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

La legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.¹

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Luego, como la demanda se formuló en contra de las entidades que aquí comparecen, debe continuarse el proceso para definir en la decisión de fondo, si les corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancias que obligan a mantener su vinculación procesal.

¹ Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

En cuanto a la excepción de ausencia de nexo de causalidad, se considera, que tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.

Del sustento de la excepción, se considera que hace referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituye en verdad un medio exceptivo, por lo que la misma, se insiste, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se advierte que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afectaría las diferencias salariales no reclamadas en tiempo, de modo que su ocurrencia se determinará una vez se establezca si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

En consideración a que no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver se continúa la audiencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En consideración a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a interrogar a las partes sobre los hechos, según los medios documentales de prueba allegados al expediente, que no existe discusión, son los siguientes:

1. El 5 de julio de 2016, el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, el reconocimiento y pago de la prima de riesgo correspondiente al 30% de la asignación básica que devengó hasta el 11 de julio de 2014 al estar vinculado al extinto **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.** (fols. 2 a 5).

2. La Subdirección de Talento Humano de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, negó lo solicitado por el actor, mediante Oficio No. 20166110281961 del 14 de julio de 2016 (fols. 9 a 10 vto.).

3. El 22 de mayo de 2013, la Subdirección de Talento Humano del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**, certificó que el demandante (fol. 6):

- Ingresó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.** el 7 de febrero de 1990 en el cargo de Alumno Academia Grado 03 de la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública.

- Que para la fecha del certificado, 22 de mayo de 2013, el demandante se desempeñaba en el cargo de Oficial de Inteligencia 203-15 y encargo como Profesional Operativo 202-22, dependiente de la Dirección General de Inteligencia.

- Del 29 de noviembre de 1994 a la fecha del certificado, devengaba una prima especial de riesgo del 30% de la asignación básica mensual.

4. El 11 de julio de 2014, la Subdirección de Talento Humano del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**, certificó que el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, laboró en esa entidad, del 7 de febrero de 1990 al 11 de julio de 2014, teniendo como último cargo el de Director General (E) 104-25, con una asignación básica de \$4.850.665 y devengando una prima de riesgo del 30% sobre dicha asignación (fol. 11).

5. Obra en el expediente, comprobantes de nómina del "Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión" respecto de los factores devengados por el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO** (fols. 14 a 29).

6. La Subdirección de Talento Humano del "Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión", certificó el 27 de junio de 2014, que el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, ostentó el cargo de Oficial de Inteligencia 203-15 y encargado de las funciones de Director General 104-25 (E), precisando que el actor desempeñó los siguientes cargos en la entidad (expediente administrativo en medio magnético):

CARGO	GRADO	DESDE	HASTA
Alumno Academia	03	07/02/1990	31/10/1990
Detective Agente	05	01/11/1990	06/07/1993
Detective Agente	208-05	07/07/1993	01/02/1994
Oficial de Inteligencia	203-11	02/02/1994	31/01/1996
Auxiliar de Inteligencia	204-13	01/02/1996	14/01/1997
Oficial de Inteligencia	203-15	15/01/1997	27/06/2014

7. El demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO** se posesionó en el cargo de Oficial de Inteligencia 203-15 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Dirección General de Inteligencia del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS**, el 1º de febrero de 2001 mediante Acta de Posesión No. 14892 (expediente administrativo en medio magnético).

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, certificó que en el Registro Público de Carrera Administrativa, capítulo DAS, se encontró como inscripción del demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, los cargos de Oficial de Inteligencia Código 203, Grado 11 y de Oficial de Inteligencia Código 203 Grado 15 (expediente administrativo en medio magnético).

9. El demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, se posesionó el 12 de julio de 2014 en el cargo de Oficial de Migración Código 3010 Grado 18 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN**, según Acta de Posesión No. 154 (expediente administrativo en medio magnético).

616
Expediente: 2017-00021-00 5
10. La Dirección de Talento Humano de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, certificó el 24 de diciembre de 2016, que el demandante (expediente administrativo en medio magnético):

- Estuvo vinculado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**, del 7 de febrero de 1990 al 11 de julio de 2014.

- Mediante Resolución No. 1464 de 27 de junio de 2014, fue incorporado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, sin solución de continuidad, a partir del 12 de julio de 2014.

- Para la fecha del certificado, se desempeñaba como Oficial de Migración 3010-10 asignado al Grupo de Investigación Antitrata y Antitráfico GIATT.

EL DESPACHO INTERROGA A LAS PARTES SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORME CON ESTOS HECHOS, PARA TALES EFECTOS, CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS APODERADOS PRESENTES.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con los hechos.

PARTES DEMANDADAS: Conforme con los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Se debe dilucidar si el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, tiene derecho al reconocimiento, pago y reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, la cual devengaba el actor cuando estuvo vinculado en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En firme la decisión, el Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, preguntando a las partes si les asiste ánimo conciliatorio. Se le otorga el uso de la palabra a los apoderados de la entidad demandada para que manifieste si existe propuesta de conciliación.

Los apoderados de la parte demandada, manifiesta no tener ánimo conciliatorio por parte de la entidad que representa, mediante acta del 13 de octubre de 2017.

No habiendo manifestación expresa de conciliación, se declara fallida esta etapa y se decide continuar con el trámite procesal.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda y su contestación fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte, y habida cuenta que se estudian estrictamente puntos de derecho, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se procede con el siguiente, **AUTO**: Prescindir de la etapa de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y dar inicio a la etapa de alegaciones y juzgamiento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se da inicio a la etapa de alegaciones y juzgamiento de que trata la norma en cita.

Se otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

PARTE DEMANDANTE: Ratifica los argumentos de hecho y derecho señalados en el libelo demandatorio y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA: Solicita no se acceda a las pretensiones de riesgo teniendo en cuenta que la prima de riesgo no constituye factor salarial.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, que se incluya como factor salarial la prima de riesgo y se condene en costas la parte vencida.

Una vez escuchados los argumentos de las partes y el concepto del Ministerio Público, procede el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a **PROFERIR SENTENCIA** que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Le
de
ce
lo
ir
a
e
L
li
c

I. LA DEMANDA

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la inaplicación del artículo 4º del Decreto No. 2646 de 1994, por considerarlo manifiestamente violatorio de normas de carácter superior, como son los principios constitucionales de favorabilidad, supremacía de la realidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, en cuanto no le otorgó carácter salarial a la prima de riesgo y en consecuencia, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20166110281961 del 14 de julio de 2016, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, negó la liquidación de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la prima de riesgo como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó, se condene a la entidad demandada, a reliquidar y pagar en forma indexada todas las prestaciones sociales causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social con inclusión de la prima de riesgo como factor salarial. Deprecó el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas a la entidad demandada.

Así mismo solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas a la entidad demandada.

Fundamentó sus pretensiones en los hechos mencionados y aceptados por las partes al momento de fijar el litigio.

- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante citó como normas vulneradas, los artículos 53 de la Constitución Nacional y 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 2646 de 1994

Señaló que con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que todos los valores percibidos por el trabajador de manera habitual y periódica, son factores que integran el salario.

Argumentó que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**, pagaba mensualmente la prima de riesgo a los empleados que por su labor se encontraban constantemente en peligro.

Explicó la evolución legislativa de la denominada prima de riesgo, haciendo mención a que en el Decreto 2646 de 1994, se dispuso el pago de la misma de acuerdo al cargo y área en la que estuviera vinculado el trabajador.

Precisó al respecto, que al demandante luego de haber sido Detective, Oficial de Inteligencia 11-13 y luego mediante Resolución No. 58 del 15 de enero de 1997 fue nombrado como Oficial de Inteligencia 203-15, se le aplicó el artículo 2º del Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994, cancelando una prima de riesgo de 30% de la asignación básica mensual.

Adujo que las normas posteriores que excluyen a la prima de riesgo como factor salarial, van en contravía al principio constitucional de los derechos adquiridos

contenidos en el artículo 58 de la Constitución y por ende, debe de inaplicarse el artículo 4° del Decreto 2646 de 1994, para corregir la incongruencia que se presentan, dado que el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, reconoció tácitamente el carácter salarial de la prima de riesgo, al incorporarla a la asignación básica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, contestó la demanda refiriéndose a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la misma (fols. 63 a 72), señalando la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de nexo causalidad, por cuanto el acto administrativo demandado fue proferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por lo que no existe vínculo alguno entre el demandante y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

La apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** en la contestación de la demanda (fols. 75 a 81 vlto.), se opuso a la prosperidad de la pretensiones, exponiendo la reglamentación de la prima de riesgo en vigencia del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**, la cual nunca fue reconocida como factor salarial, argumentando igualmente que pese a recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se reconoce la prima de riesgo como factor salarial para efectos de reliquidación pensional, los mismo no pueden aplicarse al caso concreto, por no existir supuestos de hecho y de derecho que permitan la aplicación de dicha jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

- NORMATIVIDAD APLICABLE Y SOLUCIÓN AL CASO SUB EXAMINE

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA PRIMA DE RIESGO PARA EMPLEADOS DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S..

El artículo 4° del Decreto 1933 de 1989, *"Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad"*, contempló la prima de riesgo.²

Más tarde, el artículo 1° del Decreto 132 de 1994, estableció que los servidores públicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual no tendrá carácter salarial.

El mismo año, el Decreto 1137 de 1994, dispuso:

"Artículo 1°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de detective

² "Artículo 4. PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público".

Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico profesional y Criminalístico Técnico que no están asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º, 4º del Decreto 1933 de 1989 el Decreto 132 de 1994”.

Finalmente el Decreto 2646 de 1994, derogó el artículo 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 1137 de 1994 y consagró la prima de riesgo.³

De las normas es cita, se aprecia, que la prima de riesgo era pagada en forma mensual y con carácter permanente a los empleados del D.A.S.. No obstante, la normatividad referida, dispuso expresamente, que no constituye factor salarial, por lo que inicialmente no podría incluirse en la liquidación de prestaciones sociales.

Corroborando lo anterior, el contenido de los artículos 16 a 18 del Decreto 1933 de 1989 que regulan los factores salariales para liquidar prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensión de jubilación, dentro de los cuales no se incluye la prima de riesgo.

Pese a lo anterior, se encuentra, que la noción de salario, según lo dispone el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, comprende no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 30 de enero de 2014, en el proceso radicado bajo el No. 05001-23-31-000-2004-05402-01(2085-10), Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, hizo alusión al concepto de salario,⁴ por lo que se puede concluir, que el concepto de salario comprende todas aquellas

³ “ARTÍCULO 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 4o. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994”.

⁴ “El Convenio 95 de la OIT relativo a la protección del salario, el cual fue ratificado por la Ley 54 de 1962 en el artículo 1º definió el salario de la siguiente manera:

sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

Con base en esa noción de salario, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 1º de agosto de 2013, expediente: 44001-23-31-000-2008-00150-01, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, unificó criterios con relación a la inclusión de la prima de riesgo para efectos pensionales en el caso de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.⁵

"... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

(...) desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se denominaba sueldo al pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debía hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepasara el mes calendario. De esta noción se dijo que era restringida y que coincidía con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. De otra parte se indicó, que el salario es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados (...).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al precisar el concepto de salario, expresó que "(...) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo"⁴. En otro concepto concretó que es "todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual", lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria. "pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...)"⁴.

⁵-Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados.

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

(...).

la primacía de la realidad sobre las formas permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, si goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban.

Teniendo en cuenta el carácter ordinario y fijo de la citada prestación, a juicio de la Sala no hay duda que la misma constituye salario, entendido este último como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio lo que, en la práctica le permite satisfacer sus necesidades propias y familiares de donde, debe decirse, adquieren vital importancia los valores constitucionales a un orden laboral justo y a la dignidad humana.

(...).

Y, en segundo lugar, porque las mismas disposiciones que prevén la prima de riesgo a favor del personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, le confieren un carácter periódico y permanente.

(...).

Considera la Sala que al ser percibida en forma permanente y mensual por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la prima de riesgo tiene un innegable carácter salarial, tal como lo prevé el mismo legislador extraordinario en los Decretos 1137 y 2646 de 1994 toda vez que, de acuerdo con la definición de salario vista en precedencia, no hay duda que, la referida prestación hacía parte de la contraprestación directa que percibían los empleados del DAS, por los servicios prestados como detectives, agentes, criminalísticos

Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS."

El pronunciamiento del Consejo de Estado referido en precedencia, no deja duda alguna del carácter salarial de la prima de riesgo, el cual resulta evidente dado su pago mensual, es decir, habitual y periódico, a los empleados del extinto D.A.S. con el fin de retribuir directamente sus servicios prestados en actividades que se catalogan de alto riesgo.

Se resalta, que la decisión de la Corporación, tiene efectos pensionales, pero no hace referencia o alusión a la incidencia de la prima de riesgo en la liquidación de prestaciones sociales, materia que aún no ha sido abordada por el Alto Tribunal.

No obstante, en aplicación a los principios de favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas y a la noción de salario, esa interpretación favorable del Consejo de Estado, cuyos argumentos se acogen en su integridad por este Despacho, es extensible al caso concreto de la liquidación de prestaciones sociales con el ánimo de que la protección garantista de los derechos laborales sea congruente con la finalidad que persigue, se materialicen sus efectos y se hagan efectivas las garantías del trabajador en su integridad.

De hecho, no sería coherente que la prima de riesgo tenga incidencia en la liquidación de las pensiones, pero que, a su vez, injustificadamente se niegue como partida computable para la liquidación de prestaciones sociales, cuando los fundamentos de la sentencia unificada del Consejo de Estado resultan perfectamente aplicables y extensibles, ya que dejan claro el carácter salarial de la prima de riesgo.

De este modo, se considera, que si bien los artículos 16 a 18 del Decreto 1933 de 1989 no incluyen ese concepto para liquidar la prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensión de jubilación, también lo es que con base en la noción de salario que como se dijo comprende todo lo que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa del servicio, independientemente de la denominación que se les dé, es posible entender que esa normatividad no establece un listado taxativo de factores salariales, sino simplemente enunciativo y por tanto, es válido computar otros factores como la prima de riesgo, la cual hacía parte de la retribución mensual y permanente que recibían los empleados del D.A.S..

Es de destacar, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsecciones "D" y "C", han confirmado decisiones de los Juzgados Administrativos en donde se han acogido las pretensiones de la demanda en procesos de similares supuestos fácticos, Vb. Gr. la sentencia del 10 de julio de 2015, M.P. Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, proferida en el expediente No. 11001-33-35-008-2014-00221-01 y aún más reciente, la decisión del 11 de marzo de 2016, M.P.: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, proceso radicado bajo el No. 91001-33-33-001-2014-00095-01.

Igualmente, se refirió también aún más reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" y "F", en sentencia del 27 de octubre de 2016, demandante HENRY ORLANDO QUINTERO CATÓLICO, demandada, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SUPRIMIDO, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, al confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2016 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia del 13 de diciembre de 2016, demandante MYRIAM JANNETH CEBALLOS FIESCO, demandado, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SUPRIMIDO, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, al confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2016, en donde se acogieron las pretensiones de la demanda, en procesos de similares supuestos fácticos - por no decir que iguales -.

Así las cosas, con base en lo ampliamente expuesto, se concluye, que la prima de riesgo si es factor salarial para liquidar prestaciones sociales y en consecuencia, dando prevalencia a los principios contenidos en el artículo 53 constitucional, considera inaplicar, en el caso concreto, vía excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Nacional, el artículo 4º del Decreto 2646 de 1994, como quiera que esa disposición resulta incompatible con el espíritu garantista de la Carta Política, con el concepto de salario e impide la efectiva realización de las garantías laborales. En su lugar, se ordenará la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con la inclusión de la prima de riesgo, teniendo en cuenta el análisis del **CASO CONCRETO** que se efectúa a continuación:

Se demostró que el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, laboró en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.** del 7 de febrero de 1990 al 11 de julio de 2014 (fol. 7).

También se encuentra probado que el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, ostentó el cargo de Oficial de Inteligencia 203-15 y encargado de las funciones de Director General 104-25 (E), según certificado de fecha 27 de junio de 2014, aportado en medio magnético.

Así mismo, se acreditó según certificado del 22 de mayo de 2013 (fol. 6), que el demandante percibe desde el 29 de noviembre de 1994 una prima especial de riesgo del 30% de su asignación básica mensual.

Con base en lo anterior, no cabe duda, que el actor, devengó mensualmente y por ende, de forma habitual y periódica, desde el 29 de noviembre de 1994 al 11 de julio de 2014, una prima de riesgo del 30% sobre la asignación básica, como contraprestación a sus servicios, teniendo en cuenta que el cargo del cual ostentaba derechos de carrera en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**, era el de Oficial de Inteligencia 203-15, de acuerdo al artículo 2º del Decreto 2646 de 1994.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el acto acusado, negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial con incidencia en las prestaciones sociales.

En consecuencia, es claro que el acto acusado resulta contrario a los principios laborales que recoge el artículo 53 de la Constitución Política, motivo por el cual se dispondrá su nulidad. A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENARÁ** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a reliquidar y pagar las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la prima de riesgo en un 30%, como factor salarial de liquidación.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se encuentra que la reclamación se efectuó el 5 de julio de 2016 (fols. 2 a 5), de manera que, en los términos de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102^o del Decreto 1848 de 1969, se configuró la prescripción trienal de las diferencias no pagadas causadas con anterioridad al 5 de julio de 2013. Se precisa, que el demandante fue vinculado sin solución de continuidad a partir del 12 de julio de 2014, en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por tanto, la prescripción se aplicara "con excepción de las cesantías y sus respectivos intereses que serán liquidadas desde la fecha a partir comenzó a devengar la retribución considerada salario (del 7 de febrero de 1990 al 11 de julio de 2014), habida cuenta que no hubo extinción de la relación laboral".⁷

Teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios en el DAS hasta el 11 de julio de 2014, la reliquidación de las prestaciones sociales que aquí se ordena, tendrá efectos a partir del 5 de julio de 2013 al 11 de julio de 2014, por prescripción trienal de las diferencias salariales.

Finalmente, se dispondrá que la entidad demandada, descuenta los aportes con destino al sistema de seguridad social que no se hayan efectuado.

Las diferencias resultantes no pagadas, serán objeto de la indexación con aplicación de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia.

Se precisa, que el demandante fue vinculado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, el 12 de julio de 2014 en el cargo de Oficial de Migración 3010-18, siendo este el cargo equivalente al que ostentaba en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S.**, (Oficial de Inteligencia 203-15), por lo tanto es claro, que se le respetaron sus derechos de carrera⁸ y por ende, la prima de riesgo se encuentra incluida en su asignación básica y la diferencia le es reconocida con una bonificación por compensación, que igualmente se constituye como un factor salarial para todos los efectos legales, de

⁶ Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968;

"ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En similares términos al artículo transcrito, había establecido el Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales";

"ARTÍCULO 41.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." (Destaca la Sala)

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", sentencia del 27 de octubre de 2016, demandante HENRY ORLANDO QUINTERO CATÓLICO, demandado, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. SUPRIMIDO), expediente 11001-33-35-019-2014-00175-01, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

⁸ Ver el artículo 1^o del Decreto 4064 de 31 de octubre de 2011 "Por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional."

conformidad con el artículo 7º del 4057 de 2011 "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"⁹ y artículo 2º del Decreto 4064 de 31 de octubre de 2011.¹⁰

⁹ Artículo 7º. Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

Parágrafo 1º. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

Parágrafo 2º. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación. Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

¹⁰ Artículo 2º. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a quienes se les suprime el empleo como consecuencia de la Supresión del Departamento y cuya incorporación se ordena en los empleos creados en la planta de personal de Migración Colombia, serán incorporados con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo primero del presente decreto, sin que se les exijan requisitos adicionales a los acreditados en el momento de su posesión del cargo del cual eran titulares.

La aplicación de estas equivalencias no conlleva la pérdida de los derechos de carrera para quien los acredite, ni afecta los procesos de selección en curso.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el decreto de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias establecidas en el artículo anterior, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del DAS comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado

Corolario de todo lo anterior, también es claro que la responsabilidad recae exclusivamente en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, sin que por lo tanto, sea atribuible condena alguna a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

El Despacho no encuentra que la conducta de la parte vencida en este proceso, amerite la imposición de condena en costas y agencias en derecho (no se probaron), en atención a que no fue desvirtuada su buena fe y no adelantó trámites dilatorios.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

En estos términos, el Despacho acoge en su integridad el concepto del Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad, para el caso concreto, el artículo 4º del Decreto 2646 de 1994, en cuanto dispone que la prima de riesgo no constituye factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas por los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda con relación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

CUARTO: Declarar la nulidad del oficio No. 20166110281961 del 14 de julio de 2016, por medio del cual, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, negó la liquidación de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a reliquidar y pagar las prestaciones sociales

incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto.

En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

del demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.117 de Belén (Boyacá), con inclusión de la prima de riesgo en un 30%, como factor salarial de liquidación, a partir del 5 de julio de 2013 al 11 de julio de 2014 por prescripción trienal de las diferencias salariales, "con excepción de las cesantías y sus respectivos intereses que serán liquidadas desde la fecha a partir comenzó a devengar la retribución considerada salario (del 7 de febrero de 1990 al 11 de julio de 2014), habida cuenta que no hubo extinción de la relación laboral". La entidad demandada descontará los aportes con destino al sistema de seguridad social que no se hayan efectuado.

SEXTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a pagar únicamente, las diferencias que resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

SÉPTIMO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia, dentro del proceso promovido por el demandante **ARNULFO DE JESÚS CRISTANCHO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.117 de Belén (Boyacá), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA A LAS PARTES, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte demandante, NO interpone recurso alguno.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El apoderado de la parte demandada, NO interpone recurso alguno.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, la cual se sustentará en la oportunidad legal correspondiente.

MINISTERIO PÚBLICO:

NO interpone recurso alguno.

El Despacho se pronunciará sobre la concesión de los recursos interpuestos, en la oportunidad procesal correspondiente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 3:56 P.M.

El Juez,

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

La apoderada de la parte demandante,

BLANCA MARÍA CRISTANCHO GALLO

El apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ

El apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,

ANA CONSTANZA POLAÑÍA ALMARIO

El Agente del Ministerio Público,

ÁLVARO PINILLA GÁLVIS



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00021-00
DEMANDANTE: ARNULFO CRISTANCHO GALLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 054
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 14 de noviembre 2017 a las
08:00 am